



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID

NUM. 598

Lunes 3 de Diciembre de 1855.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

*Continúan las copias de las órdenes á que se refieren los números anotados en el Real decreto sobre las tarifas de la Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio.*

**Núm. 26. Patrones de buques.—7 de mayo de 1855.**  
—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de las reclamaciones presentadas en la administracion principal de Huelva, por varios patrones de buques de aquella matrícula de los que embarcan mercancías á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas, en solicitud de que se les conceda la agremiacion para el pago de la contribucion industrial; y considerando, que la agremiacion es el principio que, en su aplicacion, establece igualdad relativa entre los industriales de cada gremio, y proporciona el medio de que cada individuo contribuya con la cuota correspondiente á la importancia de su industria, sin perjuicio de la responsabilidad colectiva que la ley impone á cada gremio de la totalidad del reparto, S. M. conformándose con lo espuesto por esa direccion, se ha servido resolver: que los patrones de buques que embarcan mercancías á su nombre y recorren los puertos para la venta de ellas, se agremien para el pago del impuesto industrial. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios. etc.—Madoz.  
—Sr. Director general de contribuciones.

**Núm. 27. Barcas y barcazas.—23 de octubre de 1853.**  
—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina de la consulta hecha por la administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia sobre la clase en que deberán ser consideradas las barcas de trasporte que cruzan el lago de la Albufera, S. M. conformándose con el parecer de esa direccion, se ha dignado declarar: que, no obstante hallarse comprendidas en la tarifa núm. 2.º, adjunta al real decreto de 20 de octubre de 1852, las barcas y barcazas en que se trasporten géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, quedan dispensadas del pago de la contribucion industrial las barcas propias de labradores para la con-

duccion ó trasporte de los frutos de sus cosechas, asimilándolas á los carros y carretas destinadas á la labor, las cuales están esceptuadas de aquel impuesto.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Domanech.  
—Sr. director general de contribuciones.

**Núm. 28. Alquiladores de caballerías.—2 de junio de 1855.**  
—Direccion general de contribuciones.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 2 del presente mes la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el administrador principal de la Coruña, proponiendo que se altere en baja la cuota que por subsidio industrial vienen satisfaciendo los alquiladores de caballerías menores. Y considerando: 1.º Que las utilidades que rienden los transportes hechos con caballerías menores, no pueden ser iguales á las que se obtienen empleando caballerías mayores, porque si bien la adquisicion y sostenimiento de estas exigen un capital mas importante, el mayor número de arrobas que pueden conducir, y el menor tiempo que invierten en recorrer una distancia dada, ofrece una compensacion que no pueden alcanzar los que se sirven de caballerías menores; Y 2.º Que las utilidades calculadas de la industria forman la base de imposicion en concurrencia con el ejercicio de la misma industria, S. M. conformándose con lo espuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver: que en la tarifa núm. 2.º se introduzca la alteracion siguiente: «Alquiladores de caballerías menores: por cada una doce reales.»—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios etc.—Domingo L. de Castro y Pinilla.—Sr. administrador de Hacienda pública de.....

**Núm. 29. Coches de diligencias.—30 de junio de 1855.**  
—Direccion general de Contribuciones.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 30 de junio próximo pasado, la Real orden siguiente:—«Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Cascales Font, dueño de un coche-diligencia que hace viages desde Murcia á Lorca, solicitando que para pago de la contribucion industrial se le comprenda en la misma clase en que lo estan los dueños de varios carros y tartanas, que tambien hacen viages desde la misma ciudad de Murcia á Lorca y Cartagena, y considerando: 1.º que D. José Cascales Font, reúne todas las condiciones de una empresa de diligencias mas ó menos importantes: 2.º que los carros y tartanas de que se trata, hacen sus viages periódicos, con número de asientos determinados y á precios fijos, y que tienen ademas paradas de

caballerías en diferentes puntos del trayecto que recorren; Y 3.º que las utilidades de la industria están en razon directa del capital invertido en ella, y el que representa un carro ó una tartana debe suponerse menor que el necesario para un coche-diligencia, aplicados ambos carruajes al ejercicio de una misma industria; S. M. conformándose con lo espuesto por esa Direccion, se ha servido resolver: que D. José Cascales Font está bien matriculado como empresario de diligencias, y que se adicione la tarifa núm. 2.º en la forma siguiente: «tartanas y carros que hacen viages periódicos, y que previamente tienen determinados el número de asientos y los precios de estos con paradas de caballerías: por cada legua de las líneas que recorren, sean directas ó indirectas, veinte reales.» Son aplicables á esta industria las dos notas que siguen al epígrafe «Transportes: tarifa núm. 2.º De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»—Y la Direccion lo traslado á V. S. para iguales fines.—Mos etc.—Juan B. Trápita.—Sr. administrador de Hacienda pública de.....

Núm. 30. *Establecimientos de salazon de carnes.*—4 de mayo de 1853.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en esa direccion general á consecuencia de las diferentes quejas producidas por los dueños de establecimientos de salazon de carnes y pescados, con motivo del aumento de contribucion industrial que sufririan de llevarse á efecto en esta parte las tarifas de 20 de octubre último; y resultando de los informes y noticias reunidas que muchos de los que ejercian esta industria han cesado en ella, disponiéndose otros á hacer lo mismo por no poder soportar aquel recargo, y que en su consecuencia quedarian sin trabajo y sin medios de subsistencia un gran número de familias, S. M. deseosa de impedir tales perjuicios no menos que de impulsar por cuantos medios sean oportunos el desarrollo y fomento de dicha industria, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de V. I. y sin perjuicio de dar cuentas á las Cortes oportunamente, que la cuota designada en la tarifa número 2.º de 20 de octubre á los referidos establecimientos de salazon quede reducida á la de cuatrocientos cuarenta reales, como término medio de la prefijada en las tarifas de los años anteriores.—De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

Núm. 31. *Fabricantes de escabeche.*—4 de Mayo de 1854.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general en vista de consulta hecha por la administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander, acerca de la cuota de contribucion industrial que deberia imponerse á los fabricantes de escabeche ó dueños de establecimientos ó fabricas de escabechar pescados, y teniendo presente la analogía que guarda esta industria con la que se ejerce en los establecimientos de salazon de carnes ó pescados, comprendidos en la tarifa número 2.º del Real decreto de 20 de octubre de 1852, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con lo informado por V. I. que las fabricas ó establecimientos de escabechar pescados sean comprendidos para pagos de la contribucion industrial en la tarifa núm. 2.º del citado Real decreto, como lo estan los establecimientos de salazon de carnes ó pescados, aunque con la cuota que señaló á estos la Real orden de 4 de mayo de 1853, que modificó la que se impuso en la citada tarifa. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

Núm. 32. *Telares de tul.*—26 de agosto de 1853.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, acerca de la contribucion industrial que debe satisfacer un telar de tul, movido á mano, que

existe en Valencia, y cuya industria no se clasificó en las últimas tarifas, se ha servido declarar subsistente el señalamiento que se hizo al mismo artefacto en Real orden de 16 de julio de 1851.—De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios etc.—Pastor.—Sr. director general de Contribuciones directas y Estadística.

Núm. 33. *Tejidos de cáñamo y algodón.*—31 de mayo de 1854.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de los fabricantes de tejidos de cáñamo y algodón para la construccion de alpargatas, residentes en Orihuela, solicitando se les designe la cuota que por contribucion industrial deben satisfacer, proporcionada á las módicas utilidades de su industria, y teniendo presente que la tarifa 3.º del Real decreto de 20 de octubre de 1852 impone la cuota de diez y seis reales á cada telar que se teje en la industria algodonera, S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha dignado mandar: que á cada telar destinado á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas ú otros cualquiera uso, le sean impuestos los diez y seis reales que determina la referida tarifa 3.º—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. director general de contribuciones.

Núm. 34. *Ferrerías.*—6 de julio de 1855.—Direccion general de contribuciones.—Con fecha 6 del actual ha sido comunicada á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la nueva esposicion elevada á este Ministerio por D. M. A. Heredia, de Málaga, en queja de la cuota que por la contribucion de subsidio industrial y de comercio, le ha sido impuesta á la ferreria nombrada «de la Constancia,» y considerando: que la tarifa núm. 3.º unida al Real Decreto de 20 de octubre de 1852 en la parte que á esta clase de industria hace referencia, no se halla tan esplicita que no pueda dar lugar á interpretaciones: considerando que no precisa de un modo claro la imposicion, de manera que los establecimientos de que se trata sean gravados con la debida igualdad relativa y en razon de su verdadera importancia: considerando que el principio de agremiacion con el que pudiera obviarse este inconveniente sirviendo de regulador ó compensador, tiene demostrado la esperiencia ser ineficaz é inaplicable á los casos de esta naturaleza, porque apenas hay localidad que cuente dos establecimientos de dicha clase, y aun dada en algunos tal hipótesis, se separan tanto en condiciones y circunstancias que no alcanza la apreciacion gremial á fijar el legal y justo nivel: y considerando, por último, que la base mas segura para determinar la imposicion en esta clase de establecimientos y el tipo mas justo y aceptable es el de los hornos, toda vez que su número precisa perfectamente la importancia y estension de la industria, hallándose la construccion de aquellos sujeta á reglas fijas é invariables, tanto en relacion á su figura como á su estension y por hallarse la importancia de las demas operaciones secundarias en razon directa del número de hornos, se ha servido mandar S. M. conformándose con lo propuesto por esa direccion general, que la citada tarifa número 3.º se reforme en esta parte del modo siguiente, quedando vigente en lo demas que aqui no se menciona: «Ferrerías en que se afina, refina y forja ó estira el hierro con martinets y cilindros, convirtiéndolos en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes, pagarán:

Por cada horno de afinacion. . . . . 500 rs. vn.  
Por cada uno de refino. . . . . 200

Asimismo se ha servido declarar S. M. que cada una de las fraguas de los referidos establecimientos, pague la respectiva cuota de tarifa, con sujecion á las notas de la misma tarifa, toda vez que cada una de ellas supone la necesidad de un industrial y constituye unidad para los efectos de la contribucion de subsidio.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

efectos correspondientes.—Y la Dirección la traslada á V. S. á los propios fines.—Dios etc.—Juan B. Trúpita.

—Sr. Administrador de Hacienda pública da...  
Núm. 35. *Talleres de construcción de máquinas.*—12 de julio de 1853.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente de asimilación promovido por la administración principal de Hacienda pública de Valencia para determinar la cuota de contribución industrial que debe pagar el dueño de un taller para la construcción de máquinas; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver: que se adicione la tarifa número 3.º de 20 de octubre del año último, en el título de fábricas de hierro, con las partidas siguientes: «Talleres de construcción de máquinas ú otros efectos de ferretería ó cerrajería con tornos movidos por caballerías, no teniendo plataforma; por cada torno quinientos reales.—De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Sr. director general de contribuciones directas.

Núm. 36. *Fábricas de alfileres.*—28 de octubre de 1853.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina de la consulta hecha por el administrador principal de la provincia de Segovia, acerca de la clase en que deba ser colocada una fábrica de alfileres establecida en Riaza, por no hallarse comprendida esta industria en ninguna de las tarifas adjuntas al Real decreto de 20 de octubre de 1852, S. M. conformándose con el parecer de esa dirección, se ha dignado disponer que en la tarifa 3.ª del mismo Real decreto, donde dice «Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó latón,» se adicione «ó alfileres» quedando en su consecuencia las fábricas de esta clase incluidas en la propia tarifa con la cuota de ciento veinte reales.—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

Núm. 37. *Fábricas de fósforos de cerilla y carton.*—12 de enero de 1854.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente de asimilación, instruido en esa dirección general para designar la clase en que hayan de ser comprendidas las fábricas de fósforos de cerilla y carton, y teniendo presente la importancia de estos establecimientos que estienden el consumo de sus productos no solo á los pueblos de las provincias donde están establecidas, sino á los demas del reino, S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado declarar: que dichas fábricas sean incluidas en la tarifa núm. 3.º del Real decreto de 20 de octubre de 1852, en igual categoría y con la misma cuota de cuatrocientos reales que la designada á las que se dedican á la elaboración del producto químico conocido con el nombre de fósforo.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. director general de contribuciones.

Núm. 38. *Fábricas de curtidos.*—5 de noviembre de 1853.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido, á consecuencia de las reclamaciones promovidas por los fabricantes de curtidos de pieles, solicitando la reforma de la cuota señalada á esta industria en la tarifa 3.ª del Real decreto de 20 de octubre de 1852, y en vista de lo espuesto por esa dirección general sobre la conveniencia de que se adopte un tipo general y uniforme de imposición, tomando siempre por base la cabida del noque de asiento, S. M. se ha servido disponer: que desde 1.º de enero del año de 1854, quede sin efecto la cuota de cincuenta y seis reales que actualmente se impone á esta clase de industria, estableciéndose la de dos reales por cada una de las pieles vacunas ó caballares que pueda contener el noque, en el que reciba la acción de la materia curtiente, y que queden subsistentes las cuotas señaladas en la referida tarifa para aquellos en que solo se curten pieles de ganado cabrio, lanar y de cabrito, lechales ú otros parecidos.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consi-

guientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. director general de Contribuciones.

Núm. 39. *Fábricas de curtidos.*—20 de junio de 1854.—Habiendo recurrido á esta dirección general, diferentes dueños de fábricas de curtidos en queja de lo dispuesto por la Real orden de 5 de noviembre último, obligándoles á satisfacer dos reales por cada piel vacuna y caballar que puedan contener los noques en que aquellas reciben la materia curtiente; y considerando que las reclamaciones de estos interesados tienen por origen indudablemente, la mala inteligencia y aplicación dadas á la referida Real disposición, ha acordado la misma, manifestar á V. S.: 1.º Que la cuota de dos reales por cada piel vacuna y caballar ha de exigirse de todas aquellas que puedan contener de una sola vez los noques destinados para que reciban la materia curtiente, y no de los que puedan curtirse durante el año. 2.º Que los noques que han de servir de base para la imposición, han de ser exclusivamente aquellos en que las pieles reciban la materia curtiente, y no de modo alguno los que solo sirven para las operaciones preparatorias. 3.º Que el número de pieles que pueda contener cada noque debe calcularse por las que puedan colocarse en los mismos con la materia curtiente, y no por las que cupieren en seco. Y 4.º Que V. S. encargue á los investigadores y agentes de Hacienda pública, la visita de todas las fábricas de curtidos que existan en la provincia de su cargo, para que la contribución se aplique bien y con prudencia, depurando los hechos de esta clase de fabricación, conociendo en los términos espresados la cabida de los noques de que se trata; teniendo en cuenta, al apreciar esta, el espacio que por término medio, con arreglo á lo que generalmente se usa y practica, ocupe la materia curtiente para deducirlo de la cabida, y calculando el número de pieles ordinarias por su tamaño, que puedan contener para evitar escepciones y hasta exageraciones en la fabricación, y adoptar términos medios arreglados á los usos generales y la práctica constante al hacerse la apreciación. De este modo el servicio se llevará á efecto y desaparecerán por consiguiente perjuicios y reclamaciones.—Lo que comunica á V. S. la citada dirección para su cumplimiento y efectos correspondientes.—Dios etc.—Augusto Amblard.—Señor administrador de Hacienda pública de..... (Se concluirá.)

#### *Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid.*

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en 27 del actual me dice lo siguiente:

«Para cumplimentar lo dispuesto en Real orden de 21 agosto último inserta en la Gaceta de 6 de setiembre siguiente, dando reglas para la ejecución de la ley de 6 de julio anterior en que se prohíbe el goce de sueldos simultáneos de los fondos generales, provinciales y municipales, se ha acordado por la Intendencia general militar, que los gefes y oficiales de reemplazo escedentes de estados mayores de plazas, que pasen la revista presentes, entreguen mensualmente á su habilitado para que este la una á la nómina respectiva la declaración siguiente: «D. F. de tal, comandante, capitan ó lo que sea, en situación de..... declaro bajo mi responsabilidad, que no percibo otra cantidad de fondos generales, provinciales y municipales que la que se me acredita en la nómina de esta clase á que pertenezco.»—Y los que por hallarse ausentes justifiquen su existencia por listas de revista, pondrán al pié de ellas: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales, que la que se me acredita en la nómina de la clase á que pertenezco, á la que se ha de unir esta justificación.»—Lo que participo á V. S. para que se sirva dar á esta disposición la conveniente publicidad, para que llegue á noticia de los interesados.»

Lo que se hace saber en la orden de este día para conocimiento de aquellos á quienes incumbe.

## COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS.

**Balance de las cuentas corrientes efectivas en 31 de diciembre de 1854.**

### ACTIVO.

#### *En compañía antigua.*

Comisionados.....	29,984 5
Casa, calle de las Huertas, núm 67.....	53,184 16
Capital activo en liquidacion.....	1.570,919 8
Reclamaciones pendientes.....	1.550,109 32
	<hr/>
	3.204,197 27
Liquidacion de compañía antigua.....	4.411,843 35
	<hr/>
	7.616,041 26

#### *En compañía moderna.*

Comisionados.....	1.157,290 29	
Caja.....	4,715 10	
Valores en cartera.....	1.573,989	
Banco español de San Fernando.....	611,596 6	
Material de la compañía en la Direccion y provincias.....	232,291 8	
Casa, calle de Zurita, núm. 20.....	53,480 16	3.633,363 1
		<hr/>
		11.249,404 27

### PASIVO.

#### *En compañía antigua.*

Comisionados.....	482 16
Dividendos, cuenta general y 10.º al 14.º.....	111,140 30
Reemplazo, 1.º y 2.º combinacion.....	78,565 26
Seguros sobre la vida, tablas 1.º, 2.º y 3.º.....	19,995 24
Abonarés en circulacion.....	8,524 27
	<hr/>
	218,709 21
Capital de beneficios en liquidacion y fondo de reserva.....	6.175,428 18
	<hr/>
	6.394,138 5

#### *En compañía moderna.*

Accionistas, capital del 4 por 100.....	3.200,000	
Comisionados.....	397 28	
<i>En depósito por operaciones pendientes en este año.</i>		
Seguros sobre la vida, tabla 4.º y 5.º.....	251,859 3	
Quintas, 2.º, 3.º y 4.º clase.....	3,254	
Seguros marítimos, premios.....	842,934 26	
Id. contra incendios.....	42,284 25	1.140,332 18
		<hr/>
		4.340,730 12
		514,536 10
Capital de beneficios en liquidacion de operaciones de 1854.....		4.855,266 22
		<hr/>
		11.249,404 27

Madrid 31 de diciembre de 1854.—Por la Compañía general Española de Seguros.—V.º B.º—El Director, Pastor.—Es copia del Balance comprobado con los libros y asientos de la Sociedad.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

En la secretaria del ilustre ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, se halla concluido y de manifiesto al público por término de ocho dias contados desde el en que se inserte el presente en el Boletín oficial de Madrid, el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de dicha ciudad y su término, el cual ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año próximo de 1856. Lo que se pone en conocimiento

MADRID.—Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, núm. 42.

del público para que los contribuyentes que gusten puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que estimen convenientes dentro del término que queda prefijado, pasado el cual no se admitirá ninguna y se procederá a la formacion del repartimiento y su remision á la superioridad á fin de obtener su aprobacion segun está mandado.

Por providencia del señor alcalde de Villaviciosa de Odon, se vende en pública subasta una huerta en jurisdiccion de dicha villa, tasada en 3,283 rs., y para su único remate está señalado el dia 22 de diciembre próximo á las once de su mañana en las casas consistoriales.